

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-7/2012.

**PROMOVENTE: CÉSAR MOLINAR
VARELA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL 02
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL,
CON SEDE EN CIUDAD JUÁREZ,
CHIHUAHUA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-7/2012, integrado con motivo del acuerdo de trece de enero de dos mil doce, emitido por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹; respecto a la documentación relacionada con el escrito de veintidós de diciembre de dos mil once, presentado por César Molinar Varela, mediante el cual pretende impugnar el contenido del oficio JDE/VE-349/2011 dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal.

¹ En lo sucesivo Sala Guadalajara.

RESULTANDO

1. Impugnación. Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil once presentado ante el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Distrito Electoral Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, César Molinar Varela se inconformó respecto de la designación de Jorge Manuel Yapor Carrejo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua.

2. Acuerdo del Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal. Mediante oficio JDE/VE-349/2011, de veinte de diciembre de dos mil once, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, comunicó al inconforme César Molinar Varela que no era la autoridad competente para resolver su inconformidad, en atención a que la designación de Jorge Manuel Yapor Carrejo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital, era una facultad de cada instituto político, según lo establecido en el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el organismo electoral ante quien acudía a formular su denuncia no era la autoridad competente en la materia para atender y darle seguimiento, razón por la cual debía inconformarse ante los órganos partidistas correspondientes.

3. Escrito de impugnación: Inconforme con el acuerdo que precede, el veintidós de diciembre de dos mil once, César Molinar Varela presentó escrito de impugnación ante la Sala Guadalajara.

4. Acuerdo de incompetencia. El trece de enero del año en curso, la Sala Guadalajara emitió acuerdo mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión competencial para conocer de la impugnación del promovente César Molinar Varela.

5. Turno. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-7/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-204/12, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano

jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, en primer término, la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto general remitido por la Sala Guadalajara y, en su caso, analizar si el escrito presentado por César Molinar Varela, debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a su contenido y los antecedentes del caso en específico.

SEGUNDO. Competencia. A efecto de resolver sobre la cuestión competencial propuesta por la Sala Guadalajara, es importante precisar que en relación con la integración de autoridades electorales administrativas, esta Sala Superior ha sostenido que la tutela del derecho político de integrar órganos del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las

Salas Regionales, por lo que resulta ser la competente para conocer de esas impugnaciones.

Esto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, el acto reclamado por el promovente se hace consistir en el oficio JDE/VE-349/2011, de veinte de diciembre de dos mil once, a través del cual el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, le comunicó que no era la autoridad competente para resolver sobre la inconformidad que presentó en contra de la designación de Jorge Manuel Yapor Carrejo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital.

La pretensión última del promovente es revocar la designación de un representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, por considerarla ilegal.

Esta Sala Superior se pronunció en el sentido de que la integración de las autoridades electorales administrativas representa un acto de preparación de la elección en sentido

amplio y por ello su tutela se enmarca en el ámbito de la jurisdicción electoral.

De tal manera que no resulta posible efectuar una interpretación restrictiva que sólo considere a las autoridades electorales de las entidades federativas y excluya a la integración de las autoridades electorales federales.

El precedente que se invoca es el contenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12639/2011.

En este contexto, si en la especie se involucra la integración de una autoridad de carácter administrativo-electoral federal, como es el encargo de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, esta Sala Superior debe asumir la competencia del presente asunto.

TERCERO. Encauzamiento. Como quedó establecido en el considerando que precede, el promovente impugna el oficio mediante el cual, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, le comunicaron que no tenían competencia para resolver sobre la inconformidad que presentó en contra de la designación de Jorge Manuel Yapor Carrejo, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital, la cual consideró ilegal.

A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto directamente impugnado por el promovente, es el recurso de revisión.

Esto, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, **a nivel distrital** y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley en cita, se dispone que el recurso de revisión es competencia de la junta ejecutiva o del consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 149, párrafo 1 y 151, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada uno de los distritos uninominales que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen órgano de vigilancia.

En esas condiciones, dado que en el caso, el oficio impugnado fue emitido por un órgano del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital que no es de vigilancia, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012 (la cual dio

inicio el siete de octubre del año próximo pasado y concluirá al iniciarse la jornada electoral de uno de julio de dos mil doce) es inconcuso que su conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por ser éste el órgano superior jerárquico de los consejos distritales de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 141, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave XXIII/2003, consultable a fojas páginas mil quinientos sesenta y seis a mil quinientos sesenta y siete de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 2, intitulado “Tesis”, con el rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho que se encauze el

escrito de impugnación promovido por César Molinar Varela a recurso de revisión, y se remita el expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, para que lo tramite y resuelva en esa vía, debidamente.

Similar criterio se sostuvo en el diverso SUP-AG-2/2012.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer del acto impugnado por el promovente César Molinar Varela.

SEGUNDO. Se encauza a recurso de revisión el medio de impugnación promovido por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero.

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente al consejo local del Instituto Federal Electoral que ejerza su jurisdicción en el Distrito Electoral Federal 02 en Chihuahua, a efecto de que lo tramite y resuelva como recurso de revisión.

SUP-AG-7/2012

NOTIFÍQUESE por correo certificado al promovente; en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo Distrital 02 del Distrito Electoral Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, al consejo local del Instituto Federal Electoral que ejerza su jurisdicción en el Distrito Electoral Federal 02 en Ciudad Juárez Chihuahua y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26 a 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO